



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	TUTELA
RADICADO:	20001 31 10 003 2023-00023-00.
ACCIONANTE:	YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUÁREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNIICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONAS VINCULADAS:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD.
SENTENCIA:	TUTELA:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUÁREZ acciona en tutela contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNIICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en procura de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, pretendiendo entreguen la ayuda humanitaria de emergencia y sin mas dilataciones de forma inmediata y se de prioridad a su situación de calamidad.

RAD: 20001 31 10 003 2023-00023-00: Acción de tutela

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Expresa la accionante que es madre cabeza de familia con 8 meses de embarazo de alto riesgo, vive en la pobreza absoluta, en la invasión Villa Pascuala, no cuenta con servicio sanitario ni energía.

Manifiesta que en varias ocasiones ha acudido a la UAO y mediante llamadas telefónicas ha solicitado la entrega de ayudas humanitarias de emergencia, sin embargo, la accionada ha negado las peticiones, informándole que debe esperar pero ella necesita una solución inmediata toda vez que no puede generar ingresos por su estado de embarazo y sus hijos están pasando hambre.

Afirma que no cuenta con apoyo ni ayuda de nadie y por su estado de embarazo la accionada no puede suspender la entrega de ayudas, las cuales no recibe hace más de 5 meses.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 24 de enero de 2023, vinculando a SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, fue debidamente notificada y no rindió el informe solicitado.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL manifiesta que consultada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se constató que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el delito de desplazamiento forzado desde el año 2004; para el año 2023 le fueron asignadas dos ayudas por valor

RAD: 20001 31 10 003 2023-00023-00: Acción de tutela

de \$210.000 cada una, y tiene turno vigente a la espera del giro correspondiente.

Señala que la encargada entidad responsable de hacer entrega de la ayuda humanitaria es la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL por expresa disposición de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Reglamentario 4899 de 2011, además informa que la accionante no solicita al municipio de Valledupar petición alguna, las cuales deben ser realizadas ante las entidades competentes, sin embargo, da respuesta a la ciudadana.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Legitimación.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, las entidades accionadas y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

RAD: 20001 31 10 003 2023-00023-00: Acción de tutela

Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, se exige que la interposición de la acción de tutela se haga dentro de un plazo, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Para el momento en que se instauró la acción de tutela, presuntamente se persistía la vulneración de los derechos fundamentales a la ayuda humanitaria de la actora.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo residual y subsidiario, para proteger los derechos fundamentales. Procede de manera definitiva en aquellos casos en los que el afectado carece de otro medio de defensa judicial o en caso de existir, éste no es idóneo o eficaz; o como mecanismo transitorio cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para garantizar y proteger el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, por tener la calidad de sujetos de especial protección constitucional y por ello dicho requisito debe estudiarse de manera flexible en este tipo de casos, toda vez que los procedimientos judiciales o administrativos pueden tornarse ineficaces ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos, no obstante, lo anterior no exime a las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-230 de 2021 hace un estudio sobre las ayudas humanitarias, exponiendo:

“Naturaleza, características, etapas y componentes de la ayuda humanitaria

Naturaleza

(...)

12. Así, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos”, entre estos derechos se encuentra “el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica”.

Características

(...)

14. En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera:

- i. (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada;
- ii. (ii) es considerada un derecho fundamental;
- iii. (iii) es temporal;
- iv. (iv) es integral;
- v. (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- vi. (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas de la prestación de la ayuda humanitaria

15. En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada atención inmediata, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada atención humanitaria de emergencia, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la atención humanitaria de transición, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Ayuda humanitaria como derecho fundamental

(...)

28. En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros.

Temporalidad de la ayuda humanitaria

29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.” (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

(...)

Procedimiento administrativo de identificación de carencias y debido proceso administrativo

38. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.

39. En sentido amplio, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

43. En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación). El segundo, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud.

44. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento para determinar quiénes son o no beneficiarios de los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación).

(...)

56. En conclusión, la UARIV debe identificar primeramente la composición actual del hogar del declarante con el fin de revisar si en efecto los miembros que fueron incluidos en la declaración inicial en el SIPOD aún conforman el hogar víctima de desplazamiento. Luego de tal comprobación y conforme a los lineamientos del manual operativo, la UARIV debe revisar si la declaración de desplazamiento se realizó dentro del año siguiente al hecho victimizante, caso en el cual se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento; o si ha transcurrido más del año entre la declaración y el hecho victimizante, en cuyo caso lleva a cabo el procedimiento de identificación de carencias. En desarrollo de este trámite deberá: (i) validar a cada integrante del hogar en el RUV, a fin de verificar si se encuentra incluido o no, (ii) validar la identidad de cada integrante, (iii) revisar si existen sujetos de especial protección que integren el hogar, y (iv) revisar las fuentes de ingreso de los integrantes del hogar en la DIAN, el SISBÉN, PILA, SIFIN, COLPENSIONES y programas de generación de ingresos y capacidades, incentivos, emprendimiento, fortalecimiento de negocios y vinculación laboral.

Con la información recopilada, se otorga un puntaje en los componentes de alimentación y alojamiento con el fin de determinar si la carencia de estos componentes es extrema, grave, leve o no presenta carencias.”

Caso concreto

YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUÁREZ promueve la presente acción contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, por la estimar vulnerados por parte de la entidad sus derechos al debido proceso e igualdad ante la negativa de entregar la ayuda humanitaria de emergencia.

UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS guardó silencio sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, en consecuencia, es aplicable la presunción de veracidad sobre los mismos, conforme lo consagra el artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL manifiesta que consultada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se constató que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el delito de desplazamiento forzado desde el año 2004, sin embargo, para el año 2023 le fueron asignadas dos

RAD: 20001 31 10 003 2023-00023-00: Acción de tutela

ayudas por valor de \$210.000 cada una, y tiene turno vigente a la espera del giro correspondiente.

En el presente asunto, si bien la accionante no aporta al legajo prueba alguna que acredite los hechos en que fundamenta el resguardo constitucional, tales como la calidad de desplazada, el estado de embarazo, la existencia de otros hijos menores, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio sobre los hechos, la vinculada, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, informa que a la actora le fueron asignadas dos ayudas humanitarias para el año 2023 por valor de \$210.000 cada una, tiene turno vigente a la espera del correspondiente giro.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho que a la señora QUINTERO SUÁREZ no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados, fueron asignadas las ayudas humanitarias para el año 2023, incluso se entiende que para el año 2022 recibió ayudas teniendo en cuenta la afirmación realizada de no recibirlas desde hace cuatro meses, de manera que la accionada no ha omitido la valoración de la situación real de la actora teniendo en cuenta la ruta de identificación de carencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUÁREZ promueve la presente acción contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, DEDFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNIICPAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

RAD: 20001 31 10 003 2023-00023-00: Acción de tutela

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.



ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO DE FAMILIA